



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-567/2021

PROMOVENTE: JESÚS VINICIO
VELÁZQUEZ COLIN

RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, por un lado, **procedente** el conocimiento y resolución del presente juicio, en la vía *per saltum*, y, por otro lado, **desecha de plano** la demanda promovida por el ciudadano Jesús Vinicio Velázquez Colín, al carecer de interés jurídico.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral para la renovación del Congreso en el Estado de Hidalgo.

2. Solicitud de registro de convenio. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el convenio suscrito por los partidos políticos Verde

ST-JDC-567/2021

Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a efecto de conformar la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo,” para contender en la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo IEEH/CG/R/002/2021. El dos de enero de dos mil veintiuno,¹ el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, por medio del cual otorgó el registro a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo,” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Registro de candidaturas. El tres de abril, el Consejo General de ese instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/044/2021, relativo al otorgamiento de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local 2020-2021.

5. Recursos de apelación local. El siete y ocho de abril, los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra del acuerdo IEEH/CG/044/2021, descrito en el punto anterior, los cuales se radicaron con las claves TEEH-RAP-MC-017/2021 y TEEH-RAP-018/2021. El órgano jurisdiccional local dictó sentencia el veintinueve de abril, en el sentido de confirmar el citado acuerdo.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el tres de mayo, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron ante esta Sala Regional,

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



demandas de juicio de revisión constitucional electoral y, se registraron con las claves ST-JRC-23/2021 y ST-JRC-24/2021.

7. Sentencia ST-JRC-23/2021 y su acumulado ST-JRC-24/2021. El veinte de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia y acumuló los juicios aludidos; revocó el otorgamiento del registro del candidato suplente a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Hidalgo; se concedió un plazo a ese partido, para que sustituyera tal candidatura y, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que determinara lo procedente respecto de la eventual solicitud.

8. Acuerdo IEEH/CG/126/2021. El veintiséis de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEH/CG/126/2021, a través del cual, se canceló el registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, derivado de que ese partido no realizó la sustitución en el plazo previsto en la sentencia aludida en el numeral que antecede.

9. Impugnación del acuerdo. En contra de lo anterior, el treinta de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió vía *per saltum* ante la autoridad responsable recurso de apelación. Asunto que fue tramitado en esta Sala Regional con la clave ST-JRC-35/2021, en el que se indicó que, al resultar infundados los agravios, se confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo precisado en el punto anterior.

10. Solicitud de registro. A dicho de la parte actora, el veintiséis de mayo, solicitó su registro como suplente al cargo de diputado por el principio de representación proporcional a través del representante propietario en la fórmula 1 de la lista “A” acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

11. Acuerdo de cumplimiento. Mediante acuerdo de Sala de treinta de mayo, el Pleno de esta Sala Regional tuvo por formalmente cumplida la sentencia de fondo dictada en el asunto ST-JRC-23/2021 y su acumulado ST-JRC-24/2021.

12. Incidente de inejecución de sentencia. El treinta de mayo del año en curso, el ciudadano Ricardo Crespo Arroyo presentó, vía correo electrónico, escritos a fin de promover un incidente de inejecución de la sentencia dictada en los citados juicios de revisión constitucional electoral y lo que denomina como “incidente de nulidad de notificaciones,” el cual se tuvo por no presentado por carecer de firma.

13. Acto impugnado. Según el actor, el treinta de mayo, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo negó al Partido Verde Ecologista de México el registro descrito en el punto anterior, a través del oficio IEEH/PRESIDENCIA/271/2021.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de junio, el actor presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, vía *per saltum*, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el citado oficio IEEH/PRESIDENCIA/271/2021.

III. Remisión de constancias. El cinco de junio, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Secretaría Ejecutiva, remitió las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve.



IV. Integración de expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-567/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por el que impugna un oficio emitido por un instituto electoral de una entidad federativa (Hidalgo), que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*. Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,² la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que, la pretensión final de la parte actora consiste en que se le registre como candidato a diputado local suplente en el Estado de Hidalgo, por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a la parte promovente, existe la posibilidad de que se le restituya en el registro de la candidatura cuestionada, por lo que, esta Sala Regional estima necesaria su intervención mediante el juicio que se resuelve y tener por acreditada la excepción al principio de

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos de la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al enjuiciante, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia. De los planteamientos expuestos en la demanda y del contexto de la impugnación, permiten a esta Sala Regional determinar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor resulta **improcedente**, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, en los artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo a través del cual los ciudadanos pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en el citado artículo 79.

En el caso, del análisis de la demanda, se advierte que el promovente, en esencia, plantea ser registrado como candidato a diputado local suplente por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, el juicio ciudadano debe desecharse de plano, por falta de interés jurídico del enjuiciante.

Lo anterior, en razón de que, el veintiséis de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEH/CG/126/2021, a través del cual, se canceló el registro de la suplencia de la fórmula 1 de la Lista "A" de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, derivado de que ese partido no realizó la sustitución en el plazo previsto en la sentencia aludida en el numeral que antecede. Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolverse el asunto ST-JRC-35/2021.

En consecuencia, al existir una definición jurídica al respecto, es evidente que el aludido partido político perdió la oportunidad para registrar en esa fórmula a un candidato.

Sin que sea óbice a lo anterior lo afirmado por el actor en cuanto a que tiene reconocida la calidad de candidato, circunstancia que la responsable afirma en su informe, toda vez que parte de una premisa inexacta porque la candidatura que pretende el accionante fue cancelada de manera previa, por lo que no podría existir un reconocimiento sobre una situación que, de suyo, ha sido declarada jurídicamente inexistente y no existe base jurídica para reconocerle esa calidad.



Se insiste, el partido político al no haber designado a algún candidato en el plazo exigido para ello precluyó su derecho para realizar una sustitución en la candidatura cuestionada, de ahí que, el actor carezca de interés jurídico para aspirar a esa candidatura que, conforme a Derecho, ha sido cancelada.

En efecto, al haberse cancelado la candidatura a la que aspira el actor, se colige que carece de interés jurídico para solicitar su registro en la misma y no podría subsistir su pretensión, ante la inexistencia de un derecho que se ha extinguido.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, la pretensión del demandante se ha tornado inviable y no existiría sustento legal para reconocerle su aspiración en una candidatura cancelada.

Dados los argumentos expuestos, el actor carece de interés jurídico para pretender ser registrado como candidato.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, se llegar a demostrar en juicio, que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Una cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.³

³ Tesis de Jurisprudencia 07/2002, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.



Por lo anterior, no es dable considerar que el promovente del presente juicio esté facultado para controvertir el acto reclamado, al no existir una afectación en su esfera de derechos, máxime que el registro de candidatos es una prerrogativa de los partidos políticos y no de los propios candidatos, por sí y por medio de los titulares de las fórmulas como sucedió en el caso y lo reconoce el actor en su demanda.

Por las razones expuestas, en el caso, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 19 párrafo, 1, inciso b), parte final de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el conocimiento del presente juicio en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por estrados tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido

ST-JDC-567/2021

en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.